



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: SRE-PSD-215/2018  
PROMOVENTE: FORTUNATO RIVERA CASTILLO  
PARTES INVOLUCRADAS: SAYONARA VARGAS  
RODRÍGUEZ Y OTROS**

**Ciudad de México, a 17 de julio de 2020.**

**FUNDAMENTO LEGAL:** El numeral DÉCIMO PRIMERO del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 4/2014, DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CATORCE POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUS IMPUGNACIONES; los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3; 29 párrafo 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria para la práctica de notificaciones en términos del artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33, fracción III; 34 y 101; del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DETERMINACIÓN A NOTIFICAR:** Resolución incidental de diecisiete de julio de dos mil veinte, emitida en el expediente citado al rubro por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmado electrónicamente.

**PERSONA A NOTIFICAR:** A las partes y demás interesados.

**DESARROLLO DE LA DILIGENCIA:** Quien suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR: Siendo veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se notifica la resolución incidental citada,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la sentencia mencionada constante de treinta y tres páginas, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS DANIEL HUITRÓN RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUFIJOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-215/2018

**PROMOVENTE:** FORTUNATO RIVERA  
CASTILLO

**PARTES  
INVOLUCRADAS:** SAYONARA VARGAS  
RODRÍGUEZ Y OTROS

**MAGISTRADA  
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

**SECRETARIO:** BERNARDO NÚÑEZ  
YEDRA

**COLOBORÓ:** ANDRÉS MALVAEZ  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Resolución** que emite el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se determina el **incumplimiento** de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por parte de Sayonara Vargas Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal.

### GLOSARIO

<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<i>Dirección de Prerrogativas:</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo aquellas en que se indique un año distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SRE-PSD-215/2018 RESOLUCIÓN INCIDENTAL

<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Sayonara y/o parte involucrada:</i>	Sayonara Vargas Rodríguez, otrora candidata a Diputada Federal.
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### ANTECEDENTES

1. **1. Vista por parte de la Sala Regional Especializada.** El ciudadano Fortunato Rivera Castillo, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-208/2018, señaló que en la cuenta de *Facebook* de la ciudadana Sayonara Vargas Rodríguez, identificada como “Sayonara”, otrora candidata a Diputada Federal postulada por la Coalición “Todos por México”, existían cuarenta publicaciones con fotografías en las que aparecían imágenes de menores de edad, lo que podría vulnerar el interés superior del menor.
2. Por lo anterior, en el considerando QUINTO, numeral 5, de la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador referido, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso electoral del INE, a efecto de que certificara la existencia de las publicaciones referidas y, de ser el caso, iniciara un nuevo procedimiento especial sancionador, respecto de la conducta atribuida a la C. Sayonara Vargas Rodríguez, entonces candidata postulada por la citada Coalición y por los partidos políticos que la integran.
3. **2. Sentencia.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de la *Sala Especializada* determinó **la existencia de la infracción** atribuida a la ciudadana *Sayonara*, otrora candidata a Diputada Federal; derivado de difundir **46** publicaciones que contenían la imagen de **114** menores de edad que eran identificables, en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*



correspondientes a la entonces candidata de la Coalición “**Todos por México**”, sin haber recabado los permisos de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de esos menores de edad que aparecen en las fotografías insertas en las publicaciones.

4. Además, se declaró existente la infracción atribuida a los institutos políticos PRI y PVEM, que integraron la Coalición “Todos por México”, por culpa *in vigilando*; por esa razón:

a) A *Sayonara*, se le impuso una multa de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>2</sup>, equivalente a la cantidad de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

b) Se le ordenó como medida de reparación, que hiciera cesar en un plazo máximo de **24 horas** la difusión de las fotografías que se publicaron a través de *Facebook* y *Twitter*, apercibida que, en caso de no hacerlo, podría hacerse acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme lo prevé el artículo 441 de la *Ley Electoral*.

c) Se vinculó a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo, por si la ciudadana *Sayonara* solicitaba el auxilio al citado órgano electoral, para que en su caso, haciendo uso de sus facultades de Oficialía Electoral, certificara la medida adoptada en cumplimiento a la sentencia.

d) A los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se impuso a cada uno una **multa de 200**

---

<sup>2</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-215/2018  
RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

**UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a  
\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.).**

5. **3. Notificación de la sentencia:**

- El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se notificó la sentencia a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo.
- El veinticuatro del mismo mes y año, se notificó la sentencia a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
- El veinticuatro de aludido mes y año, se notificó la sentencia a los Partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.
- El veintiséis siguiente, se notificó la sentencia a la ciudadana *Sayonara*.

6. **4. Impugnación y confirmación de la sentencia.** El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior confirmó la sentencia materia de impugnación, al resolver los autos del expediente SUP-REP-716/2018, en su consideración los agravios expuestos por la recurrente eran infundados e inoperantes.

7. **5. Informe de pago de multa.** Mediante oficio INE/DEA/1276/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, el Director Ejecutivo de Administración del *INE*, informó lo referente a la actualización del estatus de las multas impuestas tanto a *Sayonara*, como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.



8. De dicho informe se advierte que a ese ejercicio fiscal, la multa impuesta a *Sayonara* estaba pendiente de pago; la correspondiente a los partidos políticos ya había sido cubierta.
9. **6. Solicitud de expediente.** El siete de febrero, la magistrada instructora mediante oficio TEPJF/SRE/PMMCCC/12/2020, dirigido al secretario general de acuerdos de esta *Sala Especializada*, le solicitó remitir el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, a efecto de revisar el cumplimiento de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.
10. **7. Expediente en ponencia.** En la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-258/2020, se envió el expediente a la ponencia de la Magistrada Instructora.
11. **8. Revisión de constancias y requerimientos de información.** De la revisión a las constancias que integran el expediente, la magistrada instructora constató que, a esa fecha, no se contaba con información que sustentara el cumplimiento a la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Pleno de esta *Sala Especializada*.
12. Por lo que el veintiséis de febrero, se ordenó la apertura del incidente respectivo; asimismo, requirió diversa información a los sujetos vinculados con la finalidad de constatar las acciones desplegadas para cumplimentar la sentencia.
13. **9. Notificación de proveído.**
  - El veintiséis de febrero, se notificó el citado acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.



- En el señalado mes, se notificó el mismo proveído a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo.
  - El veintisiete siguiente, se notificó a *Sayonara*.
14. **10. Desahogos de requerimiento.** El veintiocho de febrero, por medio del oficio INE/DEA/0865/2020, el Director Ejecutivo de Administración del *INE*, informó que de una consulta en el sistema de pago electrónico denominado e5cinco, a esa fecha, *Sayonara* no había realizado el pago de la multa.
15. A su informe se anexó copia simple del oficio JDE01/VE/0711/2019, a través del cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo, comunicó a la citada Dirección Ejecutiva que ya se había formalizado la petición a la Administración Desconcentrada de Recaudación “2” de la Ciudad de México, para que a través del procedimiento administrativo de ejecución se llevara a cabo el cobro de la multa.
16. El veintinueve siguiente, a través de la oficialía de partes de esta *Sala Especializada* se recibió el oficio JDE01/VE/0185/2020, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo, informó lo siguiente:
- Que no recibió solicitud de auxilio de la entonces candidata *Sayonara Vargas Rodríguez*, por tal razón no realizó la certificación del retiro de las cuarenta y seis publicaciones que contenían igual número de fotografías en donde se visualizaban un total de ciento catorce imágenes de menores de edad en las cuentas de *Facebook* y *Twitter* de la otrora candidata.



- Al oficio se anexó el acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/001/2020, de veintinueve de febrero, que se instrumentó para dar fe de la existencia o no de las cuarenta y seis publicaciones en las redes de *Facebook* y *Twitter*.
17. **11. Omisión de desahogo.** A través del proveído de veintiséis de febrero, se concedió un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, para que *Sayonara* informara a esta *Sala Especializada* las acciones implementadas para cumplir con la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, sin que, a pesar de haber sido legalmente notificada, manifestara algo al respecto.
18. En concordancia a esa situación el cuatro de marzo siguiente, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-OP-09/2020, el Titular de Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, informó que durante el periodo del veintiseis de febrero al tres de marzo, no se recibió escrito o documento por parte de *Sayonara*, en respuesta al requerimiento formulado.
19. **12. Vista a Sayonara.** El diez de marzo, la magistrada instructora dictó un auto en el que ordenó dar vista a *Sayonara*, con las constancias agregadas al cuaderno incidental, para que manifestara en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, lo que a su derecho correspondiera, en respeto a su garantía de audiencia. El trece del mismo mes, fue notificado el acuerdo de mérito, de manera personal.
20. **13. Omisión de atención a vista.** Dentro del plazo comprendido entre el diecisiete y el diecinueve de marzo, no se recibió documento por medio del cual *Sayonara* hubiese atendido la vista que le fue concedida, como se corroboró de la información del oficio TEPJF-SRE-SGA-OP-15/2020, suscrito por el titular de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.



21. **14. Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora al considerar que no había diligencia pendiente por ordenar o desahogar, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución, mismo que se emite conforme las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### PRIMERA. Actuación colegiada.

22. Esta resolución se emite en forma conjunta por las Magistradas y el Magistrado en funciones integrantes de este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que impliquen una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de esta *Sala Especializada* y no por la magistratura instructora.
23. En ese sentido, tomando en consideración que esta resolución versa sobre el cumplimiento de sentencia del procedimiento en que se actúa, en la que se multó y se vinculó a la parte involucrada, para que realizara el cese de las publicaciones en su cuenta de *Facebook* y *Twitter* en donde se incluyó a menores de edad, corresponde al Pleno de esta *Sala Especializada*, emitir la determinación en torno a si tal mandamiento se cumplió en los parámetros que fueron ordenados.
24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 93 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.



## SEGUNDA. Competencia.

25. De conformidad con lo previsto en los artículos 17, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474, párrafo 1, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral; 46, fracciones II y XIV, 47, segundo párrafo y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**, este órgano jurisdiccional resulta competente, para resolver lo que en derecho corresponde respecto del cumplimiento de sus ejecutorias.

## TERCERA. Justificación para resolver el incidente de forma no presencial.

26. En los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, por los cuales se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19 y por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación por el sistema de videoconferencias, respectivamente, se estableció que podían discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
27. El párrafo segundo de dicho precepto establece que, podrán resolverse sin citar a sesión pública las cuestiones incidentales, el ejercicio de la facultad de atracción, la emisión de Acuerdos Generales de delegación, los conflictos o diferencias laborales de su competencia, la apelación



administrativa, las opiniones solicitadas por la Suprema Corte, los asuntos generales, los acuerdos de sala y los conflictos competenciales, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine la Sala Superior.

28. Por lo que, en el presente caso, al tratarse de un incidente relacionado con el cumplimiento del pago de una multa y la medida de reparación ordenada en la sentencia principal, se encuentra justificada su resolución de forma no presencial.

#### **CUARTA. Análisis de cumplimiento a la sentencia.**

29. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado mexicano; por un lado, implica la posibilidad de ser parte en un proceso judicial efectivo y expedito, ya sea para plantear una pretensión o defenderse de ella; por otro, que las autoridades jurisdiccionales emitan sentencias en las que se resuelvan todas y cada una de las cuestiones que son planteadas por las partes, de manera pronta y conforme a las reglas del debido proceso; asimismo, dicho derecho también implica la eficacia de las decisiones judiciales; esto es, la verificación de la ejecución de la decisión adoptada.
30. De ahí que, para hacer garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas, esta Sala Especializada deba revisar que sus determinaciones sean cumplidas a cabalidad por quienes hayan sido vinculados a realizar alguna actuación específica<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Tomando en consideración el criterio establecido en la tesis CCXXXIX/2018 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.", en donde se menciona que la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de un juicio, es una de las etapas relativas al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y comprende de tres etapas, siendo las siguientes: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) **una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél, mencionando además, que el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su**

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



31. Como se precisó esta *Sala Especializada* determinó en su sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, existente la infracción atribuida a *Sayonara*, por la difusión de **46** publicaciones con igual número de fotografías que contenían la imagen de **114** menores de edad que eran identificables, en sus cuentas de redes sociales *Facebook* y *Twitter*.
  
32. Asimismo, se consideró existente la falta al deber de cuidado por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; por ello, se impusieron las sanciones siguientes:
  - a) A *Sayonara*, una multa de **500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**.
  
  - b) A los partidos políticos, una multa de **200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a **\$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**.
  
33. Adicionalmente, como medida de reparación en tutela del interés superior de los menores de edad que eran identificables, se vinculó a *Sayonara* para que a partir de que surtiera efectos la notificación de la ejecutoria, hiciera cesar en un plazo máximo de **24 horas** la difusión de las fotografías que se publicaron a través de sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* que incluían la imagen de menores y se habían precisado en la sentencia, con el apercibimiento de que para el caso de incumplir dicha medida se le impondría una medida de apremio en términos de ley. Quedando obligada a informar a esta autoridad jurisdiccional el aludido cumplimiento.

---

instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Énfasis añadido.



34. Se vinculó a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en Hidalgo, para el caso de que *Sayonara*, solicitara de su auxilio en funciones de Oficialía Electoral, debía certificar la medida que hubiera implementado para el cumplimiento de la sentencia. Toda acción se debía informar a esta *Sala Especializada*.
35. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, quedó vinculada a informar a esta *Sala Especializada* lo relativo al pago de las multas.
36. Se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, en los términos precisados en la Consideración Segunda de la sentencia.
37. Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en internet en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
38. Por lo que, a partir de estos parámetros, conforme las constancias que obran en el expediente citado al rubro se analizará si la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra cumplida o, por el contrario, si alguno de los aspectos mencionados no fue cumplimentado por las partes vinculadas a su observancia, caso en que se determinará lo que en derecho corresponda.

➤ **Análisis sobre el pago de la multa impuesta a *Sayonara*.**

39. Del análisis a las constancias procesales que fueron descritas en el apartado de antecedentes, en particular a la información proporcionada por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante oficio INE/DEA/0865/2020, de veintiocho de febrero y su anexo, se advierte que a esa fecha *Sayonara* no había pagado la multa, conforme



la información que arrojó el sistema de pago electrónico denominado e5cinco.

40. Adicionalmente, anexó copia simple del oficio JDE01/VE/0711/2019, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del INE en Hidalgo, indicó que había realizado la solicitud a la Administración Desconcentrada de Recaudación "2" de la Ciudad de México, con el objeto de cobrar la multa impuesta en la sentencia que se analiza a *Sayonara*, a través del procedimiento administrativo de ejecución.
41. Por lo que, aun cuando dicha ciudadana incumplió con su obligación de llevar a cabo el pago de la multa en el plazo señalado por este órgano jurisdiccional, se determina que toda vez que a la fecha ya se solicitó el inicio del procedimiento de ejecución para el cobro de la multa, se solicita a la Junta Distrital y Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, para que en su oportunidad informen lo conducente.

➤ **Análisis sobre el pago de la multa a cargo de los partidos políticos**

42. En autos corre agregado el oficio INE/DEA/1276/2019, de seis de marzo de dos mil diecinueve, por medio del cual el Director Ejecutivo de Administración del *INE*, informó que la multa impuesta a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, había sido cubierta.
43. Por lo que este órgano jurisdiccional determina tener por cumplida la sentencia respecto del pago de multa impuesta a los mencionados entes políticos.

➤ **Publicación en el catálogo de sujetos sancionados.**



44. En la ejecutoria que se analiza, esta autoridad determinó que para una mayor publicidad de las sanciones impuestas se publicaran en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
45. Así, se invoca como un hecho notorio que al acceder al referido catálogo<sup>4</sup>, se encuentra la publicación de la sanción impuesta a *Sayonara*, por lo que se tiene por cumplida la sentencia, respecto a la publicación ordenada.
- **Análisis de cumplimiento a la medida de reparación en tutela del interés superior de la niñez.**
46. A través de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, esta *Sala Especializada* declaró existente la infracción atribuida a *Sayonara*, consistente en vulnerar el interés superior de la niñez, derivado de usar la imagen de **ciento catorce** menores de edad en **cuarenta y seis** publicaciones en sus cuentas de redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, al haber inobservado los requisitos establecidos por la normatividad aplicable<sup>5</sup>.
47. En la mencionada resolución, se ordenó la salvaguarda del interés superior de los menores de edad que aparecían en dichas publicaciones; para ese efecto, se concedió a *Sayonara* un plazo máximo de **24 horas**, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación de dicha ejecutoria para que hiciera cesar tal conducta; es decir, debía dejar de difundir las publicaciones en que se observaban las imágenes que incluían a menores de edad y que habían sido publicadas en sus cuentas de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, que fueron materia de análisis

<sup>4</sup>[https://www.te.gob.mx/salas\\_regionales/sala/esp/sancionados/22](https://www.te.gob.mx/salas_regionales/sala/esp/sancionados/22)

<sup>5</sup> Consultar el acuerdo INE/CG20/2017, mediante el cual el INE aprobó los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*.



por parte de este órgano jurisdiccional, en caso de no hacerlo, se haría acreedora a una de las medidas de apremio previstas en la ley de la materia.

48. En apoyo a tal obligación, dicha ciudadana podía solicitar que la Junta Distrital Ejecutiva 01 del *INE* en Hidalgo, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral certificara las acciones implementadas en cumplimiento de la medida de reparación ordenada por esta *Sala Especializada*.

➤ **Exigibilidad del cumplimiento de la medida de reparación.**

49. Como se narró en párrafos que anteceden, la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador respectivo se notificó a *Sayonara*, el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, momento a partir del cual estaba obligada a acatar la medida de reparación ordenada por esta *Sala Especializada*<sup>6</sup>, por lo que el plazo de veinticuatro horas que se concedió para retirar las publicaciones en sus cuentas de redes sociales feneció al día siguiente, es decir, el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.
50. Sin embargo, ante la falta de comunicación que sustentara el cumplimiento de la medida de reparación a cargo de *Sayonara*, la magistrada instructora le requirió mediante proveído de veintiséis de febrero, informara las acciones que acreditaran fehacientemente haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, concediéndole un plazo de tres días para su desahogo, sin atender el mandamiento judicial, a pesar de haberle sido notificado de manera personal.

---

<sup>6</sup> Como se dijo, la sentencia se impugnó a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-716-2018, sin embargo, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos en materia electoral (artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSD-215/2018**  
**RESOLUCIÓN INCIDENTAL**

51. En el auto de cuenta, también se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del *INE* en Hidalgo, para que informara si la ciudadana *Sayonara* había solicitado el apoyo de Oficialía Electoral, para el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia definitiva.
52. En atención a dicho requerimiento, el veintinueve de febrero, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Hidalgo, informó a través del oficio JDE01/VE/0185/2020, que no se había recibido ninguna solicitud de auxilio de la entonces candidata *Sayonara*; por ello, no se realizó la certificación sobre el retiro de las cuarenta y seis publicaciones en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, en su orden respectivo.
53. Adicionalmente, informó que con motivo del requerimiento se instrumentó el acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/001/2020 de veintinueve de febrero, en la que certificó que a esa fecha seguían visibles 39 (treinta y nueve) de las 46 (cuarenta y seis) publicaciones que este órgano jurisdiccional ordenó retirar a la otrora candidata de sus cuentas de redes sociales en *Facebook* y *Twitter*, y que contenían la imagen de niños y niñas y adolescentes, siendo las siguientes:
54. **1. Publicaciones en la red social *Facebook***

No.	Link de la publicación:
1	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605107523165197/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605107523165197/?type=3&amp;theater</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593679783248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593679783248/?type=3&amp;theater</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593823116567/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593823116567/?type=3&amp;theater</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594003116549/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594003116549/?type=3&amp;theater</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594119783204/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594119783204/?type=3&amp;theater</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605696316439651/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605696316439651/?type=3&amp;theater</a>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SRE-PSD-215/2018 RESOLUCIÓN INCIDENTAL

7	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085479734068/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085479734068/?type=3&amp;theater</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085586400724/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085586400724/?type=3&amp;theater</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085599734056/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085599734056/?type=3&amp;theater</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085769734039/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085769734039/?type=3&amp;theater</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085873067362/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085873067362/?type=3&amp;theater</a>
12	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639226345360/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639226345360/?type=3&amp;theater</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639623645320/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639623645320/?type=3&amp;theater</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/607067609635855/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/607067609635855/?type=3&amp;theater</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/609944936014789/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/609944936014789/?type=3&amp;theater</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486435960639/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486435960639/?type=3&amp;theater</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486595960623/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486595960623/?type=3&amp;theater</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610905302585419/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610905302585419/?type=3&amp;theater</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871282388821/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871282388821/?type=3&amp;theater</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871299055486/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871299055486/?type=3&amp;theater</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614433885565894/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614433885565894/?type=3&amp;theater</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614874955521787/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614874955521787/?type=3&amp;theater</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616267408715875/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616267408715875/?type=3&amp;theater</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616710745338208/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616710745338208/?type=3&amp;theater</a>
25	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/617162221959727/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/617162221959727/?type=3&amp;theater</a>
26	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/618948511781098/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/618948511781098/?type=3&amp;theater</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475085061774/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475085061774/?type=3&amp;theater</a>
28	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475441728405/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475441728405/?type=3&amp;theater</a>
29	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619546188387997/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619546188387997/?type=3&amp;theater</a>
30	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619970438345572/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619970438345572/?type=3&amp;theater</a>
31	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375468305069/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375468305069/?type=3&amp;theater</a>
32	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375498305066/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375498305066/?type=3&amp;theater</a>



33	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375641638385/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375641638385/?type=3&amp;theater</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375814971701/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375814971701/?type=3&amp;theater</a>
35	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411368301479/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411368301479/?type=3&amp;theater</a>
36	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411371634812/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411371634812/?type=3&amp;theater</a>

55. **2. Publicaciones en la red social *Twitter*:**

No.	Link de la publicación:
1	<a href="https://twitter.com/sayonara2609">https://twitter.com/sayonara2609</a>
2	<a href="https://twitter.com/sayonara2609/status/1010993416283439104">https://twitter.com/sayonara2609/status/1010993416283439104</a>
3	<a href="https://twitter.com/sayonara2609/status/999290490255282177">https://twitter.com/sayonara2609/status/999290490255282177</a>

56. Ante dicha situación, mediante proveído de diez de marzo, la magistrada instructora ordenó dar vista a *Sayonara* con las documentales que formaban parte del cuaderno incidental en que se actúa, particularmente con el contenido del oficio JDE01/VE/0185/2020; así como con el acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/001/2020 de veintinueve de febrero, en la que certificó la existencia de treinta y nueve de las cuarenta y seis publicaciones en sus cuentas de redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en respeto a su garantía de audiencia.

57. Sin que la referida ciudadana hubiese comparecido en su defensa, lo que se corrobora con la información proporcionada por el titular de Oficialía de Partes de la *Sala Especializada*, en el oficio TEPJF-SRE-SGA-OP-15/2020, de veintitrés de marzo, pese a haber sido notificada personalmente.

58. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos del procedimiento en que se actúa y su cuaderno incidental, esta *Sala Especializada*, determina el **incumplimiento a la medida de reparación** ordenada a la entonces candidata Sayonara Vargas Rodríguez, ya que

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



conforme al acta circunstanciada INE/OE/JD/HGO/01/CIR/001/2020, **treinta y nueve** de las cuarenta y seis publicaciones de las que estaba obligada a retirar de sus cuentas de redes sociales de *Facebook* y *Twitter* siguen vigentes.

59. Incumplimiento que tuvo verificativo a partir de que feneció el plazo de veinticuatro horas concedido por esta *Sala Especializada* para que *Sayonara*, hiciera cesar las cuarenta y seis publicaciones que contenían imágenes de menores de edad identificables en sus cuentas de redes sociales en *Facebook* y *twitter*, lo cual aconteció el veintisiete de octubre de dos mil dieciocho.
60. Es por ello, que las resoluciones emitidas por esta *Sala Especializada* deben ser acatadas en sus términos, por lo que, la inobservancia del mandato judicial, reflejado a través de la sentencia de veintitrés de octubre, atenta contra el acceso a la justicia por parte de los menores de edad que fueron expuestos en las publicaciones en las cuentas de redes sociales de la otrora candidata, en franca vulneración al interés superior de la niñez.
61. En este sentido, ante la conducta contumaz por parte de la otrora candidata Sayonara Vargas Rodríguez, de incumplir lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional, a pesar de haberle sido requerido su cumplimiento por parte de la magistrada instructora, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento establecido en la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de imponerle una medida de apremio.
62. Ello con independencia a que se hubiesen retirado de su exposición un total de siete publicaciones que había realizado en su cuenta de la red social de *twitter*, ya que como se señaló en los párrafos que anteceden, debía retirar todas y cada una de las cuarenta y seis publicaciones que



estableció puntualmente este órgano jurisdiccional a través de la sentencia.

**QUINTA. Imposición de medida de apremio.**

63. De conformidad con lo razonado y con fundamento en lo previsto por los artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 104 del Reglamento Interno de este Tribunal, la *Sala Especializada* puede aplicar discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones, entre ellas, se encuentran: el apercibimiento, la amonestación pública, la multa, el auxilio de la fuerza pública e incluso el arresto.
64. En el contexto del asunto que se analiza, esta Sala considera procedente y razonable atendiendo a las características particulares del caso, **imponer una multa** como medida de apremio a **Sayonara Vargas Rodríguez**, otrora candidata a Diputada Federal<sup>7</sup>, ante el incumplimiento contumaz de la medida de reparación cuya finalidad es tutelar el interés superior del menor, en el caso de treinta y nueve de las cuarenta y seis publicaciones en sus cuentas de redes sociales en *Facebook* y *Twitter*, en donde se verificó la inclusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes, mismas que debía retirar en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia señalada, lo cual no realizó de manera total.

➤ **Individualización de la medida de apremio.**

---

<sup>7</sup> Postulada, por la Coalición "Todos por México", como candidata a Diputada Federal por el Distrito 1, en el Estado de Hidalgo Candidata, por el principio de mayoría relativa.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



65. Bajo los parámetros previstos en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se motiva conforme lo siguiente:

66. **La gravedad de la infracción.** Se considera que la conducta omisiva es **grave**, dado que a la fecha en que se actúa ha transcurrido más de año y medio sin que se hubiese dado total cumplimiento a la medida de reparación ordenada, tiempo en el que han seguido vigentes treinta y nueve de las cuarenta y seis publicaciones que vulneraron el interés superior de la niñez y que fueron detalladas en el apartado previo.

#### **I. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

67. **Modo:** **Sayonara**, ha ignorado lo resuelto por parte de esta *Sala Especializada* al haber hecho caso omiso a su obligación de cumplir de manera total con la medida de reparación que se ordenó en tutela del interés superior del menor, pese a haberle sido notificada de manera personal la sentencia de veintitrés de octubre.

68. **Tiempo.** El incumplimiento de la sentencia a la fecha se ha prolongado por más de año y medio, contado a partir del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, momento en que se venció el plazo con que contaba la parte involucrada para cumplir con la medida de reparación ordenada a través de la ejecutoria emitida por parte de este órgano jurisdiccional, el veintitrés del citado mes y año.

69. **Lugar.** El incumplimiento tuvo verificativo a través de las redes sociales *Facebook* y *twitter*, en las que se certificó el contenido de treinta y nueve de las cuarenta y seis publicaciones que realizó la otrora candidata, en las cuales se encontraron diversas imágenes de menores de edad.



70. **II. Las condiciones socioeconómicas de la infractora.** Se toma como base para considerar la capacidad económica de la persona sancionada, la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, que obra en el cuaderno incidental.
71. Además de que durante la sustanciación de incidente en todo momento se ha respetado la garantía de audiencia de *Sayonara* en cuanto a que señalara su capacidad económica, sin que aportara documento alguno al respecto.
72. **III. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verifica en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.
73. **IV. La reincidencia.** En el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley.
74. En el caso, no se está en ese supuesto, toda vez que, de manera previa al dictado del presente acuerdo plenario, no existe otro por el que se haya sancionado a la concesionaria por la misma conducta; es decir, por el incumplimiento de una sentencia definitiva.
75. **V. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de una sentencia.** El daño que se ocasiona ante el incumplimiento de la sentencia por parte de la entonces candidata *Sayonara Vargas Rodríguez*, en particular a la medida de reparación, implica que se siga vulnerando el interés superior de la niñez de los menores de edad que fueron incluidos en treinta y nueve de las cuarenta y seis publicaciones en sus cuentas de redes sociales, y que la tutela de sus derechos fundamentales no obtenga el resarcimiento que con la sentencia se busca obtener.



76. Prorrogando con su actuar la afectación al orden jurídico, específicamente, al principio de tutela efectiva de quienes en este caso sufrieron la vulneración de su derecho al uso de su imagen en el marco de los lineamientos previstos para tal efecto por parte del *INE*.
77. Las circunstancias particulares del caso son tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que dadas las características del incumplimiento, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto, por lo que se impone a **Sayonara Vargas Rodríguez**, una multa de **300 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>8</sup>, equivalente a **\$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
78. Se estima que la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto sancionado, por lo que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
79. Dado que la información económica de *Sayonara*, proporcionada por Servicio de Administración Tributaria es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO ÚNICO** integrado a esta resolución en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la sentenciada.
80. El anexo que contiene el documento de la capacidad económica forma parte integral de esta resolución incidental, por ello, deberá permanecer en el referido sobre cerrado, rubricado y glosado al expediente incidental,

---

<sup>8</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.



pudiendo ser consultado en los casos que así se determine por autoridad competente.

➤ **Pago de la multa impuesta como medida de apremio.**

81. De conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG61/2017<sup>9</sup>, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, se otorga un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución para que **Sayonara Vargas Rodríguez**, pague la multa respectiva ante la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
82. En ese sentido se vincula a la referida Dirección Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento Interno de este Tribunal, para que, en caso de incumplimiento por parte de la persona obligada, solicite al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instauración del procedimiento económico coactivo que permita realizar el cobro de la multa impuesta. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional las acciones implementadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

**SEXTA. Efectos de la Resolución.**

83. Como consecuencia del incumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional

---

<sup>9</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados por el Consejo General del INE el quince de marzo de 2017.



determina establecer las siguientes obligaciones con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia en comento:

➤ **Sayonara Vargas Rodríguez.**

84. Visto que a la fecha no ha cumplido de manera completa o total con la medida de reparación dictada en la mencionada sentencia, esta *Sala Especializada* considera que **Sayonara Vargas Rodríguez**, deberá realizar lo siguiente:
85. A partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá hacer cesar en un plazo máximo de **48 horas** la difusión de las 39 (treinta y nueve) publicaciones que se certificaron por parte de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del *INE* en Hidalgo a través del acta circunstanciada de veintinueve de febrero, misma que corre agregada en autos del procedimiento en que se actúa y que se identifican plenamente en el apartado de análisis de esta resolución, que publicó a través sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*, apercibida que, en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las que se incluye el arresto hasta por treinta y seis horas.
86. En ese sentido, podrá solicitar el auxilio de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Hidalgo, en ejercicio de sus facultades de Oficialía Electoral, o valerse de los servicios de un fedatario público, con la finalidad de que se levante constancia correspondiente, en la que se certifiquen las acciones adoptadas en el cumplimiento de la sentencia.
87. **Sayonara Vargas Rodríguez**, deberá informar a esta *Sala Especializada* dentro del término de **72 (setenta y dos) horas** contadas a partir de que fenezcan las cuarenta y ocho horas que se le concedieron



para retirar las publicaciones, las acciones que hubiese desplegado para cumplir la sentencia.

➤ **01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo**

88. Para otra parte, se vincula a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Hidalgo, para que auxilie en la certificación de la medida que hubiera implementado **Sayonara Vargas Rodríguez**, en cumplimiento de la ejecutoria, debiendo tener la mayor diligencia en las actuaciones que realice para así garantizar la salvaguarda del interés superior de la niñez.
89. Asimismo, con independencia a que **Sayonara Vargas Rodríguez**, solicite el apoyo a esa junta distrital, en Hidalgo, se le solicita para que en un término que no deberá exceder de **cinco días hábiles** a partir de que se notifique esta resolución a la ciudadana en comento, corrobore el cumplimiento de la sentencia, consistente en el retiro de 39 (treinta y nueve) publicaciones en las cuenta de redes sociales en *Facebook* y *twitter* de dicha ciudadana, debiendo certificar e informar a esta *Sala Especializada* del resultado de su actuación.

➤ **Solicitud de auxilio a Facebook, Inc., y Twitter.**

90. Como se relató previamente, las resoluciones emitidas por esta *Sala Especializada* deben ser acatadas en sus términos, por lo que, un eventual incumplimiento, atenta contra el acceso a la justicia por parte de las personas que ven afectados sus derechos, en este caso el derecho a la imagen de los menores de edad que fueron expuestos en las publicaciones en las cuentas de redes sociales de la otrora candidata, en franca vulneración al interés superior de la niñez.



91. En la presente resolución se ha dado cuenta del incumplimiento por parte de la ciudadana que fue vinculada a través de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, también se ha dado cuenta de las acciones que debe desplegar para cumplimentarla en sus términos, sin embargo, esta *Sala Especializada* considera justificada y razonable la necesidad de implementar vías adicionales para lograr el cumplimiento del mandato judicial, tomando en cuenta los hechos concretos del procedimiento en donde por más de año y medio la otrora candidata ha sido omisa en cumplir de manera total la medida de reparación en la que se estableció que debía retirar cuarenta y seis publicaciones en sus cuentas de redes sociales de *Facebook* y *Twitter*, dada la vulneración del interés superior del menor de las niñas, niños y adolescentes que eran identificables en tales publicaciones.
92. De esta forma, con independencia a la obligación existente por parte de *Sayonara*, conforme los términos establecidos en el apartado previo, este órgano jurisdiccional estima necesario requerir el auxilio por parte de *Facebook, Inc.* y *twitter*, para realizar el retiro definitivo de treinta y nueve de las cuarenta y seis las publicaciones que fueron tildadas de ilegales por este órgano jurisdiccional a través de la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.
93. La colaboración que pueda realizarse por parte de las plataformas de redes sociales citadas, constituye una acción justificada en torno al objetivo que persigue la medida de reparación prevista en la sentencia, que específicamente reside en la restitución a la afectación del derecho a la intimidad e imagen por parte de los menores de edad que fueron incluidos en las cuarenta y seis publicaciones en las cuentas de la otrora candidata en esas redes sociales.
94. En ese sentido, de conformidad con el convenio que en su momento suscribieron *Facebook* y el *INE*, esta *Sala Especializada* solicita a dicho instituto para que, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SRE-PSD-215/2018 RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Electoral, se notifique la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y la presente resolución a las plataformas de redes sociales *Facebook* y *Twitter*, para que en **un plazo máximo de cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, sean retiradas de manera definitiva treinta y nueve publicaciones difundidas en los perfiles siguientes:

- *Facebook*:

<https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial>

- *Twitter*:

<https://twitter.com/sayonara2609>

95. Publicaciones correspondientes a la red social *Facebook*:

No.	Link de la publicación:
1	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605107523165197/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605107523165197/?type=3&amp;theater</a>
2	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593679783248/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593679783248/?type=3&amp;theater</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593823116567/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605593823116567/?type=3&amp;theater</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594003116549/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594003116549/?type=3&amp;theater</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594119783204/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605594119783204/?type=3&amp;theater</a>
6	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605696316439651/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/605696316439651/?type=3&amp;theater</a>
7	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085479734068/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085479734068/?type=3&amp;theater</a>
8	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085586400724/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085586400724/?type=3&amp;theater</a>
9	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085599734056/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085599734056/?type=3&amp;theater</a>
10	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085769734039/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085769734039/?type=3&amp;theater</a>
11	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085873067362/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606085873067362/?type=3&amp;theater</a>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SRE-PSD-215/2018 RESOLUCIÓN INCIDENTAL

12	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639226345360/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639226345360/?type=3&amp;theater</a>
13	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639623645320/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/606639623645320/?type=3&amp;theater</a>
14	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/607067609635855/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/607067609635855/?type=3&amp;theater</a>
15	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/609944936014789/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/609944936014789/?type=3&amp;theater</a>
16	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486435960639/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486435960639/?type=3&amp;theater</a>
17	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486595960623/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610486595960623/?type=3&amp;theater</a>
18	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610905302585419/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/610905302585419/?type=3&amp;theater</a>
19	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871282388821/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871282388821/?type=3&amp;theater</a>
20	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871299055486/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/612871299055486/?type=3&amp;theater</a>
21	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614433885565894/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614433885565894/?type=3&amp;theater</a>
22	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614874955521787/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/614874955521787/?type=3&amp;theater</a>
23	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616267408715875/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616267408715875/?type=3&amp;theater</a>
24	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616710745338208/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/616710745338208/?type=3&amp;theater</a>
25	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/617162221959727/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/617162221959727/?type=3&amp;theater</a>
26	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/618948511781098/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/618948511781098/?type=3&amp;theater</a>
27	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475085061774/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475085061774/?type=3&amp;theater</a>
28	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475441728405/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619475441728405/?type=3&amp;theater</a>
29	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619546188387997/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619546188387997/?type=3&amp;theater</a>
30	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619970438345572/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/619970438345572/?type=3&amp;theater</a>
31	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375468305069/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375468305069/?type=3&amp;theater</a>
32	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375498305066/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375498305066/?type=3&amp;theater</a>
33	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375641638385/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375641638385/?type=3&amp;theater</a>
34	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375814971701/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620375814971701/?type=3&amp;theater</a>
35	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411368301479/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411368301479/?type=3&amp;theater</a>
36	<a href="https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411371634812/?type=3&amp;theater">https://www.facebook.com/sayonaravargasrodriguezOficial/photos/a.328649857477633/620411371634812/?type=3&amp;theater</a>



96. Publicaciones correspondientes a la red social *twitter*:

No.	Link de la publicación:
1	<a href="https://twitter.com/sayonara2609">https://twitter.com/sayonara2609</a>
2	<a href="https://twitter.com/sayonara2609/status/1010993416283439104">https://twitter.com/sayonara2609/status/1010993416283439104</a>
3	<a href="https://twitter.com/sayonara2609/status/999290490255282177">https://twitter.com/sayonara2609/status/999290490255282177</a>

97. Se informa a las plataformas de redes sociales Facebook Inc. y Twitter que en el plazo señalado deberán informar a este órgano jurisdiccional vía correo electrónico a través de la cuenta: [cumplimiento.salaesp@te.gob.mx](mailto:cumplimiento.salaesp@te.gob.mx), sobre las acciones realizadas para cumplimentar el retiro de las publicaciones.

98. Adicionalmente se instruye al personal adscrito a la oficina de actuarios de este órgano jurisdiccional para que se solicite vía electrónica a la plataforma de la red social Twitter la eliminación de los contenidos de las tres publicaciones señaladas, conforme el procedimiento de “requerimiento de eliminación de contenido”, previsto en el siguiente link:

- <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/twitter-law-enforcement-support#16.5>

99. Remitiendo al efecto en versión digitalizada la sentencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Sayonara Vargas Rodríguez, incumplió con la sentencia dictada el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, por lo que deberá realizar las acciones que le ordenan a través de la presente resolución.



**SEGUNDO.** Se le impone a **Sayonara Vargas Rodríguez**, una multa de **300 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalentes a **\$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**, la que deberá pagar en los términos precisados en esta resolución.

**TERCERO.** Se **apercibe** a **Sayonara Vargas Rodríguez**, para el caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las que se incluye el arresto hasta por treinta y seis horas.

**CUARTO.** Se solicita auxilio a Facebook, Inc., y Twitter, en los términos precisados en esta resolución.

**QUINTO.** Se vincula a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Hidalgo, para los efectos precisados en esta resolución.

**SEXTO.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, para que en su momento informe lo conducente en relación a la multa impuesta a Sayonara Vargas Rodríguez.

**SÉPTIMO.** Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE:** **por vía electrónica** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, notifique a las plataformas de redes sociales Facebook Inc. y Twitter.

**Por oficio** a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en el estado de Hidalgo, para que en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SRE-PSD-215/2018 RESOLUCIÓN INCIDENTAL

notifique personalmente a Sayonara Vargas Rodríguez, en tanto las condiciones sanitarias así lo permitan.

**Por vía electrónica** a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* y por estrados a las demás partes e interesados, en observancia del punto de acuerdo TERCERO del Asunto General SUP-AG-30/2020 dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada, para su resguardo, hasta en tanto se reciba documentación que requiera actuación dentro del mismo.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 17/07/2020 07:48:31 p. m.

Hash: ✓fsOTnWyHgLrKSsr+OVkzFZnYxTwe8rgCivzLG5y9tV0=

**Magistrada**

Nombre: María del Carmen Carreón Castro

Fecha de Firma: 17/07/2020 08:24:38 p. m.

Hash: ✓qjBO9pFJwbt1AV8U3noWckjTR8TxaZLfUT2GAaW5aCg=

**Magistrado**

Nombre: Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 17/07/2020 10:35:00 p. m.

Hash: ✓Iv+19Jg2KOMUvGCsJPppPQYeo5TlMa++7kp1SA0Ft4k=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Francisco Alejandro Croker Pérez

Fecha de Firma: 17/07/2020 04:18:09 p. m.

Hash: ✓eos5MfzAn+VhQZdNya3lzBG0UNYgGLEWZCX9B65rwt0=